



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900161-00  
**Demandante:** Cristian David Pérez Ceballos y otra  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Los demandantes aspiran a que a su favor se despachen las pretensiones que a continuación se concretan:

1.1.- **DECLARAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios sufridos por **CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS** y **ANA ESTEHER CEBALLOS BALDONADO**, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 17 de marzo de 2017 ocasionado al primero de ellos cuando fue arroyado por un vehículo tipo motocicleta marca honda XR 250 de placas QFB11B, perteneciente a la entidad demandada y conducido por el uniformado, el Subintendente Jhon Fredy Castaño Toro.

1.2.- **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a pagar a CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS la cantidad de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2 SMLMV) por concepto de daño emergente consolidado; la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por daño emergente concerniente al arreglo de la motocicleta siniestrada; la cantidad de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), por concepto de perjuicios morales; CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), por concepto de daños a la salud; y a favor de ANA ESTEHER CEBALLOS BALDONADO la cantidad de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) por concepto de perjuicios morales.

1.3.- Que el cumplimiento de la sentencia se dé en los términos del artículo 187 y siguientes del CPACA.

**2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 17 de marzo de 2017, aproximadamente a las 7 AM, en la ciudad de Bogotá, en la calle 53 sur con carrera 19 A, en el barrio San Carlos, Localidad

de Tunjuelito, el señor Cristian David Pérez Ceballos sufrió un accidente de tránsito cuando al desplazarse como conductor de la motocicleta de placas KAE18B, fue arroyado por otra motocicleta de placas QFB11B de uso oficial de la Policía Nacional, la cual era conducida por el Subintendente Jhon Fredy Castaño Toro.

2.2.- De acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A0599490 del 17 de Marzo de 2017, se señaló como hipótesis causante del accidente que *“Vehículo No. 2 desobedece señales y normas de tránsito, irrespeto a la señal de PARE existentes en el sentido vial por donde transita el vehículo No. 2.”*

2.3.- Como consecuencia del accidente, el señor Cristian Pérez fue trasladado al Hospital Simón Bolívar, según historia clínica No. 1102857506 se estableció que el demandante sufrió *“fractura disfiaria de fémur izquierdo, el cual fue llevado a reducción abierta y fijación interna con clavo endomedular de fémur, refiere dolor en rodilla e incapacidad para flezoextencion (...)”*.

2.4.- En Informe Pericial No. UBSC-DRB-03652-2018 (No. interno UBSC-DRB-03474-C-2018) se obtuvo las siguientes conclusiones *“(...) miembros inferiores: cicatriz pigmentada deprimida en sentido vertical, 15 cms, longitud localizada en cara externa superior de muslo izquierdo. Cicatriz pigmentada irregular de 8 cm en sentido vertical en tercio proximal externo del muslo izquierdo. Las cicatrices descritas alteran de manera importante la forma y simetría del cuerpo. Movimientos articulares sin limitación, estabilidad ligamentaria en rodilla. ANÁLISIS, INTERPRETACIONES Y CONCLUSIONES Mecanismo traumático de lesión: contundente, incapacidad medico legal DEFINITIVA NOVENTA (90) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”*.

### **3.- Fundamentos de derecho**

La demanda invoca los artículos 1º, 2, 6 y 90 de la Constitución Política, el artículo 35, numeral 20, literal A, del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional -Ley 1015 de 2006-, el Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2022-, en su artículo 55, así como los lineamientos establecidos por la jurisprudencia sobre la responsabilidad extracontractual del Estado y las fórmulas preestablecidas para la liquidación de perjuicios.

## **II.- TRÁMITE DE INSTANCIA**

La demanda se repartió al juzgado el 7 de junio de 2019<sup>1</sup> y se admitió con auto de 26 de agosto del mismo año<sup>2</sup>, providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso.

La entidad demandada fue notificada personalmente el 26 de noviembre de 2019<sup>3</sup> y su contestación la radicaron el 9 de marzo de ese año<sup>4</sup>. El 8 de junio de 2021<sup>5</sup> se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 14 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, en la que se evacuaron sus diferentes etapas, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y de oficio por parte del Juzgado.

<sup>1</sup> Folio 44 C. Único.

<sup>2</sup> Folio 45 C. Único.

<sup>3</sup> Folio 52 C. Único.

<sup>4</sup> Folios 53 a 58 C. Único.

<sup>5</sup> Ver documento digital: “04.- 08-06-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

<sup>6</sup> Ver documento digital: “08.- 14-09-2021 AUDIENCIA INICIAL”.

En audiencias de pruebas de los días 2 de diciembre de 2021<sup>7</sup> y 25 de mayo de 2022<sup>8</sup>, se practicaron los medios probatorios decretados, entre ellos el interrogatorio de parte del señor Cristian David Pérez Ceballos, se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado para que los abogados presentaran verbalmente sus alegatos de conclusión, lo que en efecto así sucedió. Al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho anunció que el sentido del fallo sería favorable a la parte actora, pero que se aplicaría concurrencia de culpas, y que se dictaría por escrito.

### **III.- CONTESTACIÓN**

El apoderado designado por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contestó la demanda con escrito radicado el 9 de marzo de 2020<sup>9</sup>, los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 27 de noviembre de 2019 hasta el 6 de marzo de 2020, es decir que, la entidad contestó de forma extemporánea.

### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

-. El apoderado de la **parte actora** expuso en sus alegatos de conclusión iterando los argumentos y las pretensiones de la demanda, indicó que a través del Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, practicado al SLP Cristian David Pérez Ceballos el 16 de febrero de 2022 por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se pudo determinar una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 22.80% en el actor, además, se logró establecer el régimen de responsabilidad de la entidad demandada, demostrando el daño antijurídico, la falla en el servicio y el nexo causal en el presente caso.

-. El apoderado judicial del **Ministerio de Defensa – Policía Nacional** presentó sus alegatos de conclusión, argumentando que existe un hecho determinante y exclusivo de la víctima, porque que el daño y la causa del accidente solo le es atribuible al demandante Cristian David Pérez Ceballos, conforme a lo consignado en el informe de Policía de Tránsito al no reducir la velocidad por la vía donde se movilizaba, y por infringir las normas de tránsito, a lo que se suma que conducía la motocicleta sin revisión técnico mecánica y Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Solicitó además, que de no acogerse lo anterior, se evalué la posibilidad de aplicar al presente asunto la concurrencia de culpas, ya que se configura por parte de los dos vehículos involucrados al desobedecer las normas de tránsito, por parte del demandante, al no reducir la velocidad cuando se aproximaba a una intersección, y por parte del funcionario de la Policía Nacional, por omitir la señal de PARE.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción conforme lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>7</sup> Ver documento digital “19.- 30-11-2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS”.

<sup>8</sup> Ver documento digital “32.- 24-05-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

<sup>9</sup> Folios 53 a 58 C. Único.

## **2.- Problema Jurídico**

En la audiencia inicial celebrada el 14 de septiembre de 2021<sup>10</sup>, el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión al accidente de tránsito que sufrió el señor Cristian David Pérez Ceballos el 17 de marzo de 2017, en la intersección de la calle 53 Sur con carrera 19 A del barrio San Carlos de la Localidad de Tunjuelito Bogotá, cuando supuestamente fue embestido por la motocicleta de placas QFB11B, perteneciente a la entidad demandada y conducida en su momento por el Subintendente Jhon Fredy Castaño Toro.”

## **3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado**

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“**ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.<sup>11</sup>

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de la responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

## **4.- Responsabilidad administrativa, generada por daños originados en el ejercicio de actividades riesgosas.**

<sup>10</sup> Ver documento digital: “08.- 14-09-2021 AUDIENCIA INICIAL”.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

El Consejo de Estado ha precisado que los daños provocados en ejercicio de la conducción de vehículos, por tratarse de una actividad peligrosa, debe analizarse desde el punto de vista de la responsabilidad objetiva, bajo el título de la teoría del riesgo, en los siguientes términos:

**“(…) La jurisprudencia de esta Corporación adoptó un nuevo criterio en torno a dicho régimen, para concluir que en estos eventos no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio** y resulta irrelevante que se presuma la misma, puesto que opera un régimen de responsabilidad objetivo que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio, es decir, que el daño sufrido se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; en esa medida, no basta que ésta pruebe que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente, y sólo se podrá exonerar de responsabilidad en tales casos probando la existencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero. La conducción de aeronaves, al igual que ocurre con otras actividades tales como la manipulación de armas de fuego, la conducción de energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa, de manera que al demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita, al paso que la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad deberá demostrar la existencia de una causal de exoneración, esto, siempre que las pruebas obrantes en el plenario no evidencien la presencia de una falla en la prestación del servicio, pues, si ello es así, el juez no tendrá otra alternativa que declararla, porque de esa manera la jurisdicción ejerce una función de control del ejercicio de la Administración. (...)”<sup>12</sup>

Por tanto, se analizarán los anteriores títulos de imputación a efectos de dilucidar el asunto de la referencia como quiera que la situación fáctica planteada en la demanda tuvo como hecho principal el accidente de tránsito ocurrido el 17 de marzo de 2017.

##### **5.- Caso en concreto**

Al Despacho le corresponde determinar, según lo expuesto arriba, si en la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito que sufrió el señor Cristian David Pérez Ceballos el 17 de marzo de 2017, al colisionar con una motocicleta perteneciente a la institución y al mando de un uniformado de la misma.

En opinión del apoderado judicial de la parte demandante, en el *sub lite* se configura la falla del servicio por las siguientes razones: i) el accidente es ocasionado por una motocicleta que pertenecía a la POLICÍA NACIONAL y era conducida por un miembro activo de esa institución, ii) al momento del accidente, el conductor del vehículo de manera negligente, imprudente e irresponsable omitió la señal de PARE que se encontraba sobre la vía en que se desplazaba y produjo el choque entre los vehículos tipo motocicleta de placas KAE-18B y QFB-11B, iii) el impacto de los automotores ocasionó al demandante una fractura diafisaria de fémur izquierdo con fijación interna con clavo endomedular de fémur, el cual le produjo una incapacidad que alteró de manera importante la forma y simetría del cuerpo de carácter permanente.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia 6 de diciembre de 2017. Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Exp. 63001-23-31-000-2004-00149-01(36856)

El acervo probatorio se nutre con el siguiente material de interés:

- Informe Policial para Accidentes de Tránsito No. 0599490 elaborado el 17 de marzo de 2017<sup>13</sup> por el Agente de Policía TI Luis Miguel Pinilla Malagón, donde se estableció que para ese día aproximadamente a las 7AM, en la intersección de la calle 53 Sur con carrera 19 A de la Localidad de Tunjuelito Bogotá, se produjo una colisión entre el vehículo de placas KAE18B conducido por CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS quien fue remitido al Hospital El Tunal y se describe “*fractura de fémur en miembro inferior izquierdo, herida en cuero cabelludo, trauma cráneo encefálico moderado, herida parietal derecha, hematoma herida occipital*” y el vehículo de placas QFB11B conducido por JHON FREDY CASTAÑO TORO, quien fue remitido a la Clínica Medical Proinfo y se describe “*trauma facial, posible fractura de tabique*” en el acápite de observaciones se expuso lo siguiente:

“Hipótesis 112 vehículo No. 1 desobedece normas de tránsito Art 74 C.N.T reducir la velocidad al aproximarse a una intersección.

Hipótesis 112 vehículo No. 2 desobedece señales y normas de tránsito, irrespeto señal de PARE existente en el sentido vial por donde transita el vehículo No. 2

Se realizan ordenes de comparendo 13434702/2 al cond. No. 1 por seguro y revisión vencidos.”

- Informe Ejecutivo FPJ3 No. 1100160000152017 del 17 de marzo de 2017<sup>14</sup> elaborado por el TI Luis Miguel Pinilla Malagón, identificado con cédula No.71.72289 en el que se narraron los hechos así:

“(…) Por tanto, se codifica al señor conductor de la motocicleta de servicio oficial, placa QFB-11B conductor el señor Jhon Henry Castaño con la hipótesis 112 al desobedecer señal de PARE y para el conductor No. 1 motocicleta de servicio particular de placas KE-18B conductor el señor Cristian David Pérez la hipótesis 1112 artículo 74 Código Nacional de Tránsito al desobedecer las normas de tránsito.”.

.- Experticia Técnica de Vehículos practicada al Automotor KAE18B<sup>15</sup>, suscrito por el perito tránsito placa policial, en la que reconocieron daños en la región frontal y lateral izquierda, (i) llanta delantera desalojada de las barras de suspensión delantera por ruptura de los brazos del rin el cual está doblado, (ii) freno delantero desalojado, (iii) barras de suspensión delantera desplazadas parcialmente de adelante hacia atrás, (iv) costado izquierdo del carenado presenta ruptura, (v) babero del posa pie conductor en el costado izquierdo presenta ruptura, (vi) tapa lateral del carenado trasero presenta ruptura y desalojo parcial, (vii) en las partes más salientes del lateral derecho de la motocicleta presenta signos de abrasión generados por volcamiento – arrastre, donde se genera ruptura de las tapas de carenado, (viii) piso babero posa pies presenta ruptura, (ix) cajón maletero presenta ruptura y (x) silla desalojada.

- Informe Pericial de Clínica Forense<sup>16</sup> realizado a CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS y expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES se determinó:

“EXAMEN MÉDICO LEGAL

- Miembros inferiores: cicatriz pigmentada deprimida en sentido vertical, de 15cms., de longitud, localizada en cara externa superior de muslo izquierdo. Cicatriz pigmentada irregular de 8 cm en sentido vertical en tercio proximal

<sup>13</sup> Folios 31 y 32 C. Único.

<sup>14</sup> Folios 34 y 35 C. Único.

<sup>15</sup> Folios 42 y 43 C. Único.

<sup>16</sup> Folio 24 C. Único.

externo del muslo izquierdo. Las cicatrices descritas alteran de manera importante la forma y la simetría del cuerpo. Movimientos articulares sin limitación. Estabilidad ligamentaria en rodilla.

**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA (90) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES:

Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.”

-. Historia Clínica del Hospital Simón Bolívar<sup>17</sup> donde se advierte el recuento de procedimientos, intervenciones y valoraciones realizadas al señor CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS.

-. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, practicado a CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS el 16 de febrero de 2022<sup>18</sup> por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, donde se pudo determinar una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 22.80%, y se concluyó que luego del accidente tránsito sufrido el 17 de marzo de 2017 en calidad del conductor de motocicleta donde sufrió fractura de fémur izquierdo, (i) recibió manejo con osteosíntesis, (ii) permaneció incapacitado por 90 días, (iii) recibió tratamiento con terapia física, y (iv) en la actualidad presenta dolor y restricción de la movilidad de cadera izquierda; y (v) se realizó calificación por Deficiencias del sistema nervioso central (Dolor somático en miembro inferior izquierdo) y Deficiencias por alteración de las extremidades inferiores (Restricción de la movilidad de cadera izquierda); también se surtió la contradicción del mismo por parte del Doctor JORGE ALBERTO ÁLVAREZ LESMES, sin presentarse ningún reparo.

-. En el interrogatorio de parte absuelto por el joven CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS en audiencia de pruebas del 24 de mayo de 2022<sup>19</sup>, él afirmó que para la fecha en que ocurrieron los hechos no se encontraba vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT y la revisión técnico mecánica de la motocicleta de placas KAE-18B, que solo contaba con la licencia de conducción y la tarjeta de propiedad, debido a ello le fueron impuestos dos comparendos de tránsito, y que el accidente se debió a la imprudencia del funcionario de la Policía que conducía la otra motocicleta al pasarse la señal de PARE.

De lo expuesto, se tiene certeza que CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS, padeció un accidente de tránsito el 17 de marzo de 2017, cuando la motocicleta en la que se transportaba fue impactada por otra motocicleta de la POLICÍA NACIONAL y conducida por uno de sus funcionarios en la intersección de la calle 53 Sur con carrera 19 A de la Localidad de Tunjuelito de Bogotá, y que, a causa de tal insuceso, sufrió una fractura de fémur izquierdo, lo que constituye sin lugar a dudas un daño a los demandantes.

Además de encontrarse acreditada la ocurrencia del daño, en el presente asunto se demostró la antijuridicidad del mismo y el nexo causal entre éste y la conducta de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por lo que da lugar a declarar la responsabilidad del Estado por las lesiones sufridas por CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS, sin embargo, del material probatoria aludido, se acreditó que el accidente de tránsito entre los automotores de placas KAE-18B y QFB-11B, sucedió, bajo circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, que denotan la confluencia de factores determinantes, atribuibles a ambos conductores.

<sup>17</sup> Folios 25 a 30 C. Único.

<sup>18</sup> Ver documento digital “23.- 25-02-2022 DICTAMEN JUNTA REGIONAL”.

<sup>19</sup> Ver documento digital “28.- 24-05-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

En primer lugar, porque en el presente caso quedó plenamente demostrado que el 17 de marzo de 2017, la motocicleta marca Honda RX-250, modelo 2009, color verde, identificada con placas QFB-11B, de servicio oficial de la POLICÍA NACIONAL, a plena luz del día, colisionó con la motocicleta marca Honda Élite125, modelo 2008, color rojo, con placas KAE-18B en la en la intersección de la calle 53 Sur con carrera 19 A de la Localidad de Tunjuelito de Bogotá y producto de tal choque, el señor CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS sufrió una fractura de fémur izquierdo.

En segundo lugar, porque en la intersección de la calle 53 Sur con carrera 19 A, esta última contaba con la señal reglamentaria de PARE, la cual indica que en las intersecciones existe la obligación de detenerse antes de continuar la marcha. Sin embargo, el Policial señor JHON HENRY CASTAÑO TORO, quien conducía la motocicleta de la institución sobre la carrera 19 A, omitió dicha señal, no se detuvo ante el PARE antes de continuar la marcha, en desconocimiento de las previsiones legales contempladas en los artículos 55<sup>20</sup>, 109<sup>21</sup>, 110<sup>22</sup> y 131<sup>23</sup> del Código Nacional de tránsito, lo que, sin lugar a dudas fue la causa del accidente.

En tercer lugar, porque el señor CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS no redujo la velocidad a 30KM/h mientras transitaba por la calle 53 Sur al aproximarse a la intersección con la carrera 19 A, es decir, excediendo el límite aludido, en desconocimiento de las previsiones legales contempladas en los artículos 74<sup>24</sup> y 109<sup>25</sup> del Código Nacional de Tránsito, lo que evidentemente incrementó el riesgo de accidentalidad.

En tercer lugar, porque la motocicleta con placas KAE-18B, conducida por CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS, no contaba con la documentación requerida vigente para circular por las calles de la ciudad, como lo son el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT y Certificado de Revisión Técnico - Mecánica, pues como quedó consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0599490 al demandante se le impusieron las órdenes de

---

<sup>20</sup> ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

<sup>21</sup> ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.

<sup>22</sup> ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. Clasificación y definición de las señales de tránsito:

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

<sup>23</sup> ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. (...).

<sup>24</sup> ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

<sup>25</sup> ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.

comparendo No. 13434702/02 por no portar dicha documentación, y además, porque así lo aseguró en el interrogatorio de parte efectuado en audiencia de pruebas del 24 de mayo de 2022, incumpliendo las reglas de tránsito previstas en los artículos 42<sup>26</sup>, 50<sup>27</sup>, 51<sup>28</sup>, parágrafo 1° del artículo 53<sup>29</sup> de la Ley 769 de 2002.

Dicho lo anterior, se vislumbra que las lesiones sufridas por CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS en el accidente de tránsito del 17 de marzo de 2017, devino por la agrupación de múltiples imprudencias en las que simultáneamente incurrieron los pilotos de los automotores de placas QFB-11B y KAE-18B, puesto que el choque se produjo porque, de un lado, el conductor de la motocicleta KAE-18B, imprudentemente, transitó por las calles de la ciudad sin tener Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT y Certificado de Revisión Técnico – Mecánica vigentes, decidiendo voluntariamente transportarse por la calle 53 Sur, quien además, al aproximarse a la intersección con la carrera 19 A, no redujo su velocidad a máximo 30KM/h, es decir, incrementó el riesgo de accidentalidad; y por el otro lado, porque el integrante de la Policía Nacional JHON HENRY CASTAÑO TORO, omitió la señal de PARE mientras conducía por la carrera 19 A, cuando se aproximaba a la intersección con la calle 53 Sur, ya que debió detenerse antes de continuar su marcha.

Así las cosas, los anteriores razonamientos permiten colegir a este Despacho que los daños sufridos por CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS, son antijurídicos, atribuibles tanto a él por conducir de manera imprudente y sin la documentación reglamentaria la motocicleta de placas KAE-18B, así como del agente policial, por no respetar las señales de tránsito, por lo que, se configura la concurrencia de culpas ante la confluencia de varios factores que determinaron el siniestro. Por tanto, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, en proporción del 50%, con motivo del accidente de tránsito acaecido el día 17 de marzo de 2017, en la intersección de la calle 53 Sur con carrera 19 A de la Localidad de Tunjuelito de Bogotá.

En cuanto a las excepciones de mérito denominadas “*Hecho determinante y exclusivo de la víctima*” e “*Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad del estado*” formuladas por la entidad demandada, no se abordarán, toda vez que la contestación de la demanda se radico de forma extemporánea.

## **6.- Liquidación de perjuicios**

### **6.1.- Daños morales**

<sup>26</sup> ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

<sup>27</sup> ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.

<sup>28</sup> ARTÍCULO 51. REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS VEHÍCULOS. <Artículo modificado por el artículo 201 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

<sup>29</sup> PARÁGRAFO 1o. Quien no cuente con certificado vigente incurrirá en las sanciones previstas en la ley. Para todos los efectos este será considerado como documento público.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria<sup>30</sup>:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es preciso señalar que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud de su ser querido.

Por tanto, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, y teniendo en cuenta que según el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, practicado a Cristian David Pérez Ceballos el 16 de febrero de 2022<sup>31</sup> por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, donde se pudo determinar una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 22.80%, se reconocerá a **CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS** (víctima directa) y a su Madre **ANA ESTEHER CEBALLOS BALDONADO**, como indemnización por perjuicios morales el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), para cada uno de ellos, al estimarse que esa cifra corresponde al 50% de los perjuicios morales causados a la parte demandante, en tanto se presentó en el asunto de la referencia la concurrencia de culpas entre la institución policial y la víctima.

## 6.2.- Daño a la salud.

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado daño a la salud, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

<sup>31</sup> Ver documento digital “23.- 25-02-2022 DICTAMEN JUNTA REGIONAL”.

vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”<sup>32</sup>

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que al joven **CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS** se le fijó una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 22.80% porque en la actualidad presenta dolor y restricción de la movilidad de cadera izquierda; en la calificación por Deficiencias del sistema nervioso central presentó Dolor somático en miembro inferior izquierdo y en las Deficiencias por alteración de las extremidades inferiores presentó Restricción de la movilidad de cadera izquierda

Así las cosas, el Despacho reconocerá a favor de **CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS** la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por daño a la salud, por ser el resultado del 50% de grado de responsabilidad de la entidad accionada en la producción del daño.

### 6.3.- Perjuicios materiales

#### 6.3.1.- Daño emergente

La parte demandante pidió ser indemnizada por concepto de daño emergente en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000) a favor de CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS para remplazar o reparar la motocicleta siniestrada.

En lo que atañe a esta pretensión, se advierte que en el expediente obra copia de la tarjeta de propiedad de la motocicleta de placas KAE-18B en la que figura como propietario el señor Luis Alberto Moreno Baquero identificado con C.C No. 2.965.572, quien no figura como demandante en el presente asunto.

Además, en el en el interrogatorio de parte absuelto por Cristian David Pérez Ceballos en audiencia de pruebas del 24 de mayo de 2022, él reveló que el día del siniestro, esto es, el 17 de marzo de 2017, “la moto no era mía, era a la señora Ángela Patricia, pero ella no era la dueña, era otra persona, sino que yo la usaba para ir a la universidad”.

Por consiguiente, al demostrarse que el señor CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS no era el propietario de la motocicleta de placas KAE-18B, como tampoco su poseedor, sino apenas un mero tenedor en calidad de préstamo, no se reconocerá ninguna suma de dinero por daño emergente.

#### 6.3.2.- Lucro cesante

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS** antes del

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

accidente ocurrido el 17 de marzo de 2017, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente<sup>33</sup>, es decir, la suma de \$1.000.000.00 mensuales. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 22.80%, de lo cual se concluye que el ingreso base para efectuar la liquidación es de \$228.000.00.

A esta cifra no se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales, debido a que no se acreditó en el proceso que **CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS** tuviera una relación laboral cuando ocurrió el accidente, como quiera, que él manifestó que para las fecha de los hechos se encontraba en la estudiando en la universidad.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula<sup>34</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$228.000 \frac{(1+0.004867)^{0.63} - 1}{0.004867} = \$143.511$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula<sup>35</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$228.000x \frac{(1+0.004867)^{601,2} - 1}{0.004867(1.004867)^{601,2}} = \$44.316.851$$

En consecuencia, el total de lo anterior son \$44.460.362 M/CTE., sin embargo, se le reconocerá a favor de **CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS** por concepto de lucro cesante la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$22.230.181) M/CTE.**, equivalente al 50% de ese guarismo dada la concurrencia de culpas probada.

## 7.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte vencida, puesto que se demostró la concurrencia de culpas del Estado y la víctima, en el accidente de tránsito del 17 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>33</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>34</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la controversia del el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, esto es el 24 de mayo de 2022, según los documentos digitales “23.- 25-02-2022 DICTAMEN JUNTA REGIONAL” y “28.- 24-05-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR” hasta la fecha de la decisión, esto es 19 días (calculado hasta el 13 de junio de 2022).

<sup>35</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 601,2 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 28 años de edad de conformidad con el Registro de Nacimiento a folio 39 del cuaderno único, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 50.1 años).

## F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito padecido por **CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS** el 17 de marzo de 2017,

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar a los demandantes lo siguiente:

A favor de **CRISTIAN DAVID PÉREZ CEBALLOS** en calidad de víctima directa, lo siguiente: (i) la suma equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales; (ii) el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de daño a la salud; y (iii) la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$22.230.181) M/CTE., por concepto de lucro cesante.

A favor de la señora **ANA ESTEHER CEBALLOS BALDONADO**, en calidad de madre de la víctima directa, el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales.

**TERCERO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO:** Una vez en firme esta sentencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:gustavoeliteconsultora@gmail.com">gustavoeliteconsultora@gmail.com</a> ; <a href="mailto:cristiandpc.93@gmail.com">cristiandpc.93@gmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:jferreqramh95@gmail.com">jferreqramh95@gmail.com</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b9de942dd06458c66d574249a0db84d51858e5bae4e1471e0875c4a695f382**

Documento generado en 14/06/2022 04:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**